




COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A.
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: comision@cenee.gub.gt FAX: (502) 366-4202

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Guatemala, siendo las 15 horas con 30 minutos del día 31 de Enero de 2007, en 10ª. Avenida 14-14 zona 14, NOTIFIQUE la resolución CNEE-09-2007 emitida con fecha 31 de Enero de 2007, dictada por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, a DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ORIENTE, SOCIEDAD ANONIMA por cédula Elisa Mejía entregada a Elisa Mejía quien de

enterado SI () - NO () firma. DOY FE.

 DEORSA-DEOCOSA

GERENCIA DE REGULACION

RECIBO

FECHA 31/01/07

HORA 3:30

NOMBRE Elisa M.

(f) Notificado

(f) Notificador



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 2366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2366-4202

RESOLUCIÓN CNEE-9-2007
Guatemala, 31 de enero de 2007
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 4 establece, que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, definir las tarifas de distribución sujetas a regulación de conformidad con el artículo 76, que señala: "La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica".

CONSIDERANDO:

Que la Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, Decreto 96-2000 del Congreso de la República, preceptúa que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emitir y determinar las normas, metodología, procedimientos y fuente energética necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, y que cualquier otro aspecto se regirá por la Ley General de Electricidad y sus reglamentos y normativa vigente; estableciéndose que la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución -VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de la citada ley, debiendo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicar el pliego tarifario respectivo.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución CNEE-131-2003, emitida el día veintitrés de diciembre de dos mil tres y publicada en el Diario Oficial el día dos de enero del dos mil cuatro, fijó los valores de las variables y constantes componentes de las tarifas base, así como sus fórmulas de ajuste periódico para todos los usuarios regulados del Servicio de Distribución final, de Tarifa Social, que atiende Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima (a quien en lo sucesivo y para efectos de la presente resolución podrá denominársele indistintamente la distribuidora).



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10. EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX (502) 2366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2366-4202

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes...".

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, por medio de nota número GR-017-2007 recibida en esta Comisión con fecha dieciséis de enero de de dos mil siete, presentó para su aprobación la documentación y cálculos de ajuste tarifario que estima aplicar a sus usuarios finales, por concepto de **a) Ajuste Trimestral -AT-** en la facturación del período comprendido del uno de febrero al treinta de abril de dos mil siete, para sus usuarios del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica de Tarifa Social. Con la documentación presentada la Distribuidora señaló que el Monto a Recuperar en el trimestre es de dos millones trescientos treinta y cinco mil setecientos dieciocho quetzales con cincuenta y tres centavos (Q.2.335,718.53); y **b) Ajuste Semestral** – En la facturación del período comprendido del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil siete, el Factor de Ajuste del VAD (FAVAD) y el Factor de Ajuste del Cargo Fijo (FACF), los calculó en los siguientes valores: FAVAD MT = 1.10346, FAVAD BT = 1.07540 FACF = 1.20072

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Mercado Regulado de la División de Mercado, efectuó la revisión, análisis y cálculo de los documentos presentados por la distribuidora, habiéndose encontrado diferencias, motivo por el cual con fecha veinticinco (25) de enero del año en curso, se le confirió audiencia a la Distribuidora por medio de providencia identificada como DMT-Providencia-20, por el plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto que se pronunciara sobre las diferencias relacionadas por concepto de Ajuste Trimestral (AT), sin embargo, la distribuidora no presentó los argumentos que fundaran sus cálculos, mismos que fueron analizados y evaluados por esta Comisión, como consta en el expediente interno de la Comisión, identificado como DMT-07-13, el cual contiene los documentos e informes relacionados al presente ajuste, de lo que de conformidad con el procedimiento y metodología establecidos en el marco legal vigente, se concluye que lo que corresponde aplicar es lo siguiente: **a) Ajuste Trimestral AT**, el monto a



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 2366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2366-4262

Recuperar en el trimestre es de dos millones ochenta y ocho mil doscientos dieciséis quetzales con noventa y dos centavos (Q.2,088,216.92), **b) Ajuste Semestral** – El Factor de Ajuste del VAD (FAVAD) y el Factor de Ajuste del Cargo Fijo (FACF), se calcularon en los siguientes valores: FAVAD MT = 1.09845, FAVAD BT = 1.07540, FACF = 1.20072.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y artículos citados,

RESUELVE:

- I. Aprobar para Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, en el período de facturación comprendido del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil siete los factores del Ajuste Semestral del Valor Agregado de Distribución y del Cargo Fijo, para la facturación mensual de sus usuarios del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica de tarifa social, así:

FAVAD MT	1.09845
FAVAD BT	1.07540
FACF	1.20072

- II. Aprobar, para el período de facturación comprendido del uno de febrero al treinta de abril de dos mil siete, el Ajuste Trimestral para la corrección del precio de energía, de los usuarios beneficiados por la Ley de la Tarifa Social que sirve Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, equivalente a tres mil ciento ochenta y seis cien milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.03186 Q/kWh).
- III. Aprobar los cargos para los usuarios beneficiados por la Ley de la Tarifa Social que sirve Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, cuyos valores estarán vigentes durante el período indicado en el numeral II) de la presente resolución así:

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	9.78088
Cargo por Energía (Q/kWh)	1.24783

- IV. Aprobar la tasa de interés mensual por mora de 1.01549%.
- V. Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, no podrá aplicar en las facturas de usuarios beneficiados por la Ley de la Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.




COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4.A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 2386-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2386-4202

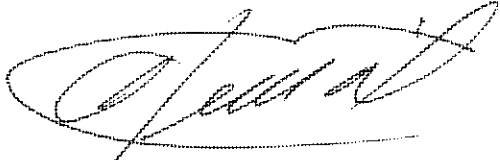
- VI. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento, requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados en la misma, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución.
- VII. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora y lo aprobado por esta Comisión, los resultados correspondientes serán considerados, cuando aplique, como Saldo No Ajustado, en los próximos ajustes trimestrales.

Notifíquese.

Lic. José Toledo Ordoñez
Presidente



Ing. Minor Estuardo López Barrientos
Director



Ing. César Augusto Fernández Fernández
Director

